



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2023

Rad No. 2021 00292

Decídase a continuación el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por **BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA** contra **ISAAC MENDOZA MONTERROZA, RUTH ISABEL MENDOZA DE CASTILLO, DAMARIS CECILIA MENDOZA MONTERROZA, REBECA DEL ROSARIO MENDOZA MONTERROZA y SARA ESTHER MENDOZA MONTERROZA.**

ANTECEDENTES

1. Solicita la incidentante que el despacho regule los honorarios causados a su favor con fundamento en los siguientes planteamientos:

Manifiesta que celebró un contrato de prestación de servicios para la imposición y tramite de la presente acción declarativa, pero no encontró dicha documentación dado que cambio de domicilio y seguramente en la mudanza se traspapeló dicho folio. A su vez indicó que fue reconocida como apoderada en la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, el 30 de noviembre de 2016, momento desde el cual asegura gestionó de manera pertinente todas las actuaciones requeridas en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre dentro del radicado No. 2016 00278.

Afirmó que debido a la nulidad decretada por falta de competencia, del Tribunal Superior de la citada ciudad, ordenó remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá en la que después tener doble reparto, tuvo conocimiento esta sede judicial, pero que dicho mandato le fue revocado mediante escrito conjunto por parte de los otorgantes y aceptado por este despacho en auto de 14 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, su labor siempre fue honesta pronta, vigilante, cuidadosa, eficaz, leal, y realizada con todo profesionalismo, sin haber recibido reciprocidad por parte de la convocada, de tal modo que menciona todas las actuaciones que llevo en el expediente.

2. Al presente incidente, se le dio inicio a través del auto de fecha 28 de marzo de 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual reconoció como apoderada a **BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA** en este proceso, hasta la fecha en que fue aceptada su revocación, e insinuó su inconformidad con la forma en que les brindó información sobre el estado del expediente y señaló que les llevo otros tipos de proceso, lo anterior sin omitir que aportó un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes y respecto al dictamen pericial solicitado para la regulación pedida, el despacho niega esa prueba, toda vez que no es necesaria para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico, dado que lo que se debate se encuentra referenciado en acuerdos vigentes. De tal manera, que por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto.

El mandato judicial, es un acto unilateral a través del cual una persona natural o jurídica, confían su representación en un proceso de dicha índole, en cabeza de un profesional del derecho que, según el Estatuto Procesal, (Artículo 73) es quien ostenta el derecho de postulación.

Precisamente por tratarse de un acto de carácter unilateral, la persona que confiere el mandato, quien en este tipo de contratos se denomina mandante, está en libertad de revocarlo en el momento que bien lo tenga. No significa lo anterior que las obligaciones del mandante frente al mandatario cesen por el solo hecho de revocarse el poder.

La norma que regula los honorarios en el presente asunto es el artículo 76 del C. de G. P., según el cual el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedirle al juez, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, la fijación de honorarios mediante incidente, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En consecuencia, conforme al principio *onus probandi*, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (Art. 167 Ib.), de suerte que corresponde al incidentante acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento. Asimismo, se erige como requisito sine qua non, que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios que se haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto 30 días siguientes.

Ahora bien, la Corte constitucional en sentencia T-1143 de 2003 estableció algunos criterios para establecer el monto de los honorarios de la labor de un abogado e indicó que, según la jurisprudencia sobre la materia, los criterios para la tasación de honorarios son (i) **el trabajo efectivamente desplegado por el abogado**, (ii) el prestigio de este, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. (Negrilla del Despacho).

En el presente caso se advierte que los herederos determinados de la finada Lucia Isabel Monterrosa Vitlola; **ISAAC MENDOZA MONTERROZA, RUTH ISABEL MENDOZA De CASTILLO, DAMARIS CECILIA MENDOZA MONTERROZA, REBECA DEL ROSARIO MENDOZA MONTERROZA y SARA ESTHER MENDOZA MONTERROZA**, confirieron poder a la abogada BERENICE MARIA GAMBAO CARMONA siéndole reconocida personería para actuar mediante diligencia de entrega anticipada del bien inmueble, el 30 de noviembre de 2016 (fl. 1 C3).

De igual forma, en ese hilo, se advierte que el poder le fue revocado a la suscrita el 14 de enero de 2022 (fl.35); luego debe considerarse que el incidente fue presentado dentro del término conferido para adelantar este tipo de actuaciones si se toma en cuenta que los suscritos como contraparte presentaron escrito de revocación y aquella adquirió efectos el día que fue

notificado por estado, esto es el 17 de enero de 2022 y el incidente fue presentado el 21 de febrero de 2022, es decir dentro de los 30 días siguientes a ello.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio se tiene certeza que fue la profesional incidentante fue quien actuó inicialmente dentro del proceso como apoderada judicial de los herederos determinados, con quienes asegura, se firmó un contrato de prestación de servicios que perdió; sin embargo, la interesada aporta un contrato de prestación de servicios, que versa sobre asuntos relacionados con un inmueble identificado con folio de matrícula No. 340-81561, predio diferente al que tiene por objeto la expropiación que compete a este sede judicial y del que se pide la regulación de honorarios.

En ese sentido, teniendo en cuenta tanto los hechos expuestos en el incidente , así como en su contestación, junto con las pruebas aportadas, el despacho regulará el valor que se debe atribuir por concepto de honorarios, ante falta de estipulación escrita. Pues es en este escenario, donde el Juez puede hacerlo oficiosamente siempre y cuando no exista duda respecto de la relación legal entre mandante y mandatario y la actuación ejercida por este último.

Tenemos entonces, que, en el caso en estudio, se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones procesales que la abogada Berenice Maria Gaibao Carmona realizó en favor de los intereses de sus representados.

1. Presentación de escrito de solicitud de permiso para inscribir sentencia del proceso de pertenencia del señor ISAAC MENDOZA MONTERROZA, en fecha 01 de julio del 2015 por figurar oferta de compra de la ANI. (fl 171 C.4)
2. Diligencia de entrega anticipada del bien inmueble a expropiar en representación del demandado señor ISAAC RAFAEL MENDOZA MONTERROZA, y de los señores RUTH ISABEL MENDOZA De CASTILLO, DAMARIS CECILIA MENDOZA MONTERROZA REBECA DEL ROSARIO MENDOZA MONTERROZA, SARA y ESTHER MENDOZA MONTERROZA, como herederos determinados de la finada

LUCIA ISABEL MONTERROSA VITOLA, realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre, en fecha 30 de noviembre del 2016, en la cual le reconocieron personería dentro de la misma diligencia, como su apoderada. (fl.1 C.3).

3. Memorial de Contestación de la demanda de expropiación en fecha 05 de diciembre del 2016, en representación de los señores ISAAC RAFAEL MENDOZA MONTERROZA, y de los señores RUTH ISABEL MENDOZA De CASTILLO, DAMARIS CECILIA MENDOZA MONTERROZA REBECA DEL ROSARIO MENDOZA MONTERROZA, SARA y ESTHER MENDOZA MONTERROZA, como herederos determinados de la finada LUCIA ISABEL MONTERROSA VITOLA (Q.E.P.D.) (fl. 171 C.6).
4. Escrito presentado en fecha 05 y 06 de septiembre del 2017, aportando al proceso de expropiación documentos requeridos por el juzgado para entrega del perito del IGAC, como apoderada de los herederos determinados de LUCIA ISABEL MONTERROSA VITOLA, así como del interés solamente de ISAAC MENDOZA MONTERROZA como demandado poseedor y propietario de dos establecimientos de comercio parqueadero don Isaac y la porqueriza, dentro del bien inmueble a expropiar, al igual que apporto copias consignación para gastos provisionales del perito que realizo el perito del IGAC (fl. 151 C.7)
5. Escrito presentado al despacho en fecha 07 de diciembre del 2017, solicitando fraccionamiento de título y entrega de titulo fraccionado a mis poderdantes, firmado por todos mis poderdantes y coadyubada por esta apoderada (fl. 24 C. 8).
6. Memorial de Objeción del dictamen pericial presentado por el perito del IGAC del avalúo del bien inmueble en fecha 18 de diciembre del 2017, por no tener en cuenta el valor general del predio en relación al lucro cesante y daño emergente, en relación a lo que generaba el bien inmueble a expropiar, con las actividades comerciales que se ejercía n sobre el bien inmueble, como lo era del parqueadero de camión de carga y una porqueriza de propiedad del señor ISAAC MENDOZA MONTERROZA, así como no tener en cuenta la reducción del bien inmueble, todo ello estando reconocido en la ficha predial realizado por la ANI. (fl. 29 C. 8)

7. Presentación de los alegatos de conclusión, realizados en la audiencia de asistencia de interrogatorio de peritos y sentencia, lo cual quedo grabado en la audiencia realizada en fecha 22 de marzo del 2018 (fl. 45 C. 8).
8. Presentación de memorial del recurso de apelación de la Sentencia emitida el 13 de abril del 2018, notificada el 16 abril del 2018, presentado por escrito en fecha 19 de abril del 2018, presentado en 4 folios (que a pesar de que no se pudo identificar este documento, se tiene por buena fe y los pagos que acredito para dar tramite al recurso de apelación.
9. Escrito de solicitud de entrega de titulo fraccionado de fecha 24 de abril del 2018 (fl. 108 C. 8).
10. Escrito allegando expensas para trámite del recurso de apelación, en fecha 26 de abril del 2018 (fl. 113 C.8).
11. Memorial presentado ante el Tribunal SUPERIOR DE SINCELEJO SUCRE, Magistrado HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, vía electrónica para sustentación del recurso de apelación en fecha 13 de julio de 2020. Consta de 5 folios.
12. Memorial de impulso del proceso ante el Tribunal SUPERIOR DE SINCELEJO SUCRE, Magistrado HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, vía electrónica, (fl. 34 C9)
13. Memorial enviado al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, vía electrónica en fecha 13 de enero del 2022, solicitando aclaración del auto del 26 de octubre del 2021, y suspensión de audiencia para evitar nulidades por conocer dos juzgados del mismo proceso, por envío de varias veces por oficina de reparto (fl 25)
14. Presentación de documentos de prueba como herederos de la señora LUCIA ISABEL MONTERROSA VITOLA (Q.E.P.D.), mediante la Sentencia de aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes del proceso de sucesión, aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo-Sucre, en fecha 22 de septiembre del 2016, dentro del radicado: 2015- 00023-00. (fl. 106 C. 5)

De otra parte, también se logra evidenciar que la incidentante actuó con diligencia hasta que le fue revocado el poder, es de precisar que la expropiación no es susceptible de controversia más allá del desacuerdo con el avalúo practicado, de tal manera, es pertinente referir que el trámite procesal esta instituido por tres fases fundamentales a saber: **I. Fase introductoria**, en esta fase se presenta la demanda, así como la contestación, la demanda de reconvención y los medios exceptivos que las partes pretenden hacer valer. **II. Fase probatoria**, en dicha fase, se evacuan las pruebas que las partes pretenden hacer valer las partes para llevar a un mayor conocimiento al juez. **III. Fase final o de sentencia**, en esta fase las partes, presentan sus alegatos de conclusión para que sean estudiados por el juez, los argumentos y hechos probados, por último, el operador judicial después de valorar toda la actuación procesal profiere la correspondiente sentencia.

Debe decirse entonces que la profesional, llevó a cabo todas las fases procesales, sin que importe al caso la nulidad declarada posteriormente por el Tribunal Superior de Sucre, así las cosas es evidente que la regulación solicitada debe conducir a determinar el valor de honorarios causados por las actuaciones que la mandataria adelantó en las fases del proceso, pues, la litis llegó a sentencia de primera instancia la cual también fue impugnada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 norma vigente para la época de la revocación del poder, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece en su artículo 2.1, que como agencias en derecho en los procesos de expropiación “*se puede fijar por parte del juez de primera instancia hasta entre el 3% y el 7.5%, del valor fijado para la indemnización y para segunda instancia entre 1 y 6 SMLMV*” esta será la regla que el despacho utilice dentro de la presente actuación para fijar los honorarios deprecados.

Adicional a ello se debe destacar que el precitado acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura también establece en su artículo 2º como criterio a tomar en cuenta en dicha regulación que para la fijación de agencias en derecho “*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las*

tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)”

En efecto, las disposiciones mencionadas, hacen parte de los criterios auxiliares a los que pueden acudir los jueces para establecer la remuneración adecuada del abogado que solicita la regulación de sus honorarios.

Así las cosas en el asunto *sub examine*, se tendrá en cuenta la indemnización ponderada en sentencia de 13 de abril de 2018, toda vez que la regulación versa sobre la gestión desarrollada en esa actuación, de tal modo, que para la demandada en este incidente se fijó una indemnización por un total de \$462'061.406 por lo que conforme a la naturaleza, calidad y gestión realizada, sin omitir el tiempo que transcurrió para dictar sentencia y proponer el recurso de apelación al momento de la revocación, será entonces prudente fijar el 4% de dicho capital, pues pasaron más de 5 años para culminar el trámite incoado y no obra en el plenario respecto al incidente que nos atañe, prueba alguna que soporte el mal actuar de la abogada.

De tal modo se observa que existió un desgaste procesal prolongado derivado de la necesidad de recurrir a una exigente actividad probatoria para controvertir los conceptos periciales técnicos que fueron practicados en el transcurso de la lid, por ello el despacho bajo prudente juicio calcula que el valor por concepto de honorarios respecto de las etapas procesales que la incidentante adelantó, ascienden a la suma \$19'482.456 correspondiente al 4% de la indemnización fijada en la sentencia, más un salario mínimo mensual vigente, por la interposición del recurso de apelación que condujo al proceso a una segunda instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de la incidentante **BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA** y a cargo de la parte demandada **ISAAC**

MENDOZA MONTERROZA, RUTH ISABEL MENDOZA De CASTILLO, DAMARIS CECILIA MENDOZA MONTERROZA, REBECA DEL ROSARIO MENDOZA MONTERROZA y SARA ESTHER MENDOZA MONTERROZA., la suma de \$19'482.456 Moneda Legal Colombiana, mas una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: Sin costas en el incidente.

Las partes quedan notificadas por estrados no siendo otro el objeto de la misma se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.039 del 24 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria